

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## **Resolución N° 3923-2022-TCE-S4**

*Sumilla: “(...) no basta un examen de acreditación de falsedad o adulteración del documento cuestionado, sino también, se hace indispensable contar con la acreditación de su presentación efectiva por parte del presunto infractor. (...)”.*

*“(...) para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con elementos probatorios que produzcan suficiente convicción, más allá de la duda razonable, y no habiendo ocurrido ello, en el presente caso, conforme al análisis desarrollado en línea precedentes, corresponde que prevalezca el principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos”.*

**Lima, 16 de noviembre de 2022**

**VISTO** en sesión del 16 de noviembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 5060/2018.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra las empresas **GRUPO MAINSA S.A.C., INVERSIONES GENERALES POMAR S.A.C. y SOFTCORP S.A.C., integrantes del CONSORCIO BIO**, por su presunta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta supuesta documentación falsa o adulterada a la Empresa de Servicio y Limpieza Municipal Pública Callao S.A., en el marco Concurso Público N° 009-2017-ESLIMP/CE para la *“Contratación del servicio de limpieza integral en zonas críticas”*; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)<sup>1</sup>, el 31 de marzo de 2017, la Empresa de Servicio y Limpieza Municipal Pública Callao S.A., en adelante **la Entidad**, convocó el **Concurso Público N° 009-2017-ESLIMP/CE** para la *“Contratación del servicio de limpieza integral en zonas críticas”*; con un valor estimado ascendente a S/ 3,050,000.00 (tres millones cincuenta mil con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

---

<sup>1</sup> Obrante a folio 254 a 255 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3923-2022-TCE-S4*

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de la vigencia de la Ley N° 30225, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 31 de marzo de 2017, se llevó a cabo la presentación de ofertas y, el 3 de abril del mismo año, se otorgó la buena pro al CONSORCIO BIO, integrado por las empresas SOFTCORP S.A.C., GRUPO MAINSA S.A.C. e INVERSIONES GENERALES POMAR S.A.C., en adelante **el Consorcio**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 3,050,000.00 (tres millones cincuenta mil con 00/100 soles).

El 18 de abril de 2017, se formalizó la relación contractual entre la Entidad y el Consorcio mediante la suscripción del contrato respectivo denominado *“Contratación de servicio de campaña de limpieza integral de áreas y zonas críticas en la provincia Constitucional del Callao”*, por el monto adjudicado, en adelante **el Contrato**.

2. Mediante Formulario de Derivación N° 2018-13851629-Lima, presentado el 10 de diciembre de 2018 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Subgerencia de Control de Lima y Callao de la Contraloría General de la República, en adelante **la Denunciante**, puso en conocimiento los resultados de la Auditoría de Cumplimiento a la Entidad referido al *“Servicio a todo costo de recolección, transporte y disposición final de maleza, servicio de campaña de limpieza integral de zonas críticas, servicio de mantenimiento de parques y monumentos, servicio de alquiler de camiones volquetes para el apoyo de maquinarias pesada, servicio de lavado y baldeados en áreas y zonas públicas y servicios de fumigación, desinfección, desratización y desinsectación en la provincia Constitucional del Callao en el periodo 2015 al 2017”*, en el cual se concluyó, entre otros aspectos, que las empresas integrantes del Consorcio habrían incurrido en causal de infracción al haber presentado documentación falsa o adulterada en el marco del procedimiento de selección.

Para tal efecto, remitió el Informe de Auditoría N° 1164-2018-CG/LICA-AC del 23 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, en el cual se señaló lo siguiente:

- *“Respecto, al CP n.° 009-2017-ESLIMP/CS – “Servicio de Campaña de Limpieza Integral en las Zonas Críticas”, con la finalidad que la propuesta sea admitida se adjuntó la “Declaración Jurada de Cumplimiento de Términos*

<sup>2</sup> Obrante a folio 4 a 248 del expediente administrativo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3923-2022-TCE-S4

*de Referencia (Anexo N° 3) de 31 de marzo de 2017 (Apéndice n.° 55), con la firma atribuida a María Inés Sánchez Cotrina; sin embargo, conforme a la conclusión arribada en el Dictamen Pericial Grafotécnico de 9 de julio de 2018, (Apéndice n.°22), la firma no corresponde al puño gráfico del antes indicado, al señalar que:*

### “VIII. CONCLUSIONES

A. De lo anteriormente expuesto se ha llegado a las siguientes conclusiones:  
(...)

#### 9. CONCURSO PÚBLICO N.°009-2017-ESLIMP/CS:

c) Las firmas atribuidas a doña María Inés Sánchez Cotrina que aparecen en los documentos: “ANEXO N.°3/DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA”, de fecha 31 de marzo de 2017, en papel con membrete de: “Bio Consorcio” (...); **NO SON AUTÉNTICAS, PROCEDEN DE PUÑO GRÁFICO DIFERENTE AL DE DOÑA MARÍA INÉS SÁNCHEZ COTRINA.**

(...)

- Para el CP n.° 009-2017-ESLIMP/CS – “Servicio de Campaña de Limpieza Integral en las Zonas Críticas”, se suscribió **el contrato de 18 de abril de 2017** con el CONSORCIO BIO representado por María Inés Sánchez Cotrina (Apéndice n.°55); sin embargo, el perito judicial Winston Aquije Saavedra, mediante Dictamen Pericial Grafotécnico (Apéndice n.° 22) concluye que la firma atribuida procede de puño gráfico distinto al de su titular, conforme se consigna a continuación:

### “VIII. CONCLUSIONES

A. De lo anteriormente expuesto se ha llegado a las siguientes conclusiones:  
(...)

#### 9. CONCURSO PÚBLICO N.°009-2017-ESLIMP/CS:

c) Las firmas atribuidas a doña María Inés Sánchez Cotrina que aparecen en los documentos: (...) “CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE CAMPAÑA DE LIMPIEZA INTEGRAL DE ÁREAS Y ZONAS CRÍTICAS EN LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO/ CONCURSO PÚBLICO N.°009-2017-ESLIMP/CS”, de fecha 18 de abril de 2017, que celebran de una parte la Empresa de Servicio de Limpieza Municipal Pública del Callao – ESLIMP CALLAO S.A. y de la otra parte Consorcio Bio representado por María Inés Sánchez Cotrina; **NO SON AUTÉNTICAS, PROCEDEN DE PUÑO GRÁFICO DIFERENTE AL DE DOÑA MARÍA INÉS SÁNCHEZ COTRINA.**

(...)

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3923-2022-TCE-S4

- En el CP n.°009-2017-ESLIMP/CS – Servicio de Ejecución de Campaña de Limpieza Integral de Áreas y Zonas Críticas, **los vehículos de placa n.° D0D 799, C9Y, 775, COQ 764, C7C 705, B1L 814, M4F 711 (...)** también fueron propuestos para el proceso CP n.° 003-2017-ESLIMP/CE – Servicio de Alquiler de Camiones Volquetes para Apoyo de Maquinaria Pesada, (...) y CP n.° 005-2017-ESLIMP/CE – Servicio a todo costo de Recolección, Transporte y Disposición Final de Maleza (...), según corresponda.

Los citados vehículos y los de placa D6V 723, D4X947 y C6N 832 propuestos para la ejecución del servicio (...) según la información proporcionada por PETRAMAS S.A.C. (...), **no ingresaron al Relleno Sanitario Modelo del Callao.**

3. Con Decreto del 26 de agosto de 2021<sup>3</sup>, de manera previa, se requirió a la Entidad, entre otros, la siguiente información:

En el supuesto de haber presentado información inexacta y/o documentos falsos o adulterados:

- i. En mérito a la denuncia presentada por la Subgerencia de Control de Lima y Callao, sírvase elaborar un Informe Técnico Legal, donde señale la procedencia y responsabilidad de las empresas integrantes del Consorcio, al haber presentado supuestos documentos con información inexacta y/o falsos o adulterados, en el marco del procedimiento de selección.

Asimismo, deberá señalar si la inexactitud y/o falsedad o adulteración generó un perjuicio y/o daño a la Entidad

- ii. Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los supuestos documentos con información inexacta o falsos o adulterados presentados.

Al respecto, se precisó que de la revisión al Informe de Auditoría N° 1164-2018-CG/LICA-AC, se advirtió que en mérito del Dictamen pericial grafotécnico del 09.07.2018, elaborado por el perito grafotécnico Winston Aquije Saavedra, se cuestionan los siguientes documentos:

1. Anexo N° 3 Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia del 31.03.2017 suscrito por la señora María Inés Sánchez Cotrina.

<sup>3</sup> Obrante a folio 985 a 989 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 3923-2022-TCE-S4**

2. Contrato suscrito por la EMPRESA DE SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA DEL CALLAO S.A. y la señora María Inés Sánchez Cotrina, en calidad de Representante Legal del Consorcio BIO.

En virtud de ello, considerando que los documentos mencionados están siendo cuestionados como falsos, debía señalar con qué documentos fueron presentados ante la Entidad por el Consorcio, así debía remitir copia de estos, ello considerando que la conducta atribuida como infracción administrativa al referido consorcio se encuentra estructurada en función del verbo rector “presentar”.

- iii. Copia legible y completa de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud o falsedad de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior, que debía efectuar a la propuesta presentada por el Consorcio, considerando que en el Dictamen pericial grafotécnico del 09.07.2018 se concluyó que las firmas atribuidas a la señora María Inés Sánchez Cotrina, Representante Legal del Consorcio son falsas
- iv. Copia completa y legible de la oferta presentada por el Consorcio en el marco del procedimiento de selección.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

Asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

4. Con Decreto del 12 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, se requirió, por última vez, a la Entidad, cumpla con remitir la información y documentación solicitada con Decreto del 26 de agosto de 2021.
5. Mediante Decreto del 2 de marzo de 2022<sup>5</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra las empresas integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta y en la

<sup>4</sup> Obrante a folio 1001 a 1006 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Obrante a folio 1017 a 1022 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3923-2022-TCE-S4*

ejecución contractual, documentación falsa o adulterada, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en:

#### **Supuesto documento falso o adulterado presentado en la oferta:**

- i. Anexo N° 03 - Declaración Jurada de Cumplimiento de los términos de referencia del 31.03.2017, suscrito, presuntamente, por la señora María Inés Cotrina, en calidad de representante común del Consorcio Bio. (Pág. 363 archivo pdf.)

#### **Supuesto documento falso o adulterado presentado en la ejecución contractual:**

- ii. Contrato “Contratación del servicio de campaña de limpieza integral de áreas y zonas críticas en la Provincia Constitucional del Callao”, suscrito por la EMPRESA DE SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA DEL CALLAO S.A. y el Consorcio Bio el 18.04.2017. (Pág. 281 archivo pdf.)

En ese sentido, se otorgó a las empresas integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

Asimismo, se requirió a la Entidad, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con remitir la documentación solicitada mediante los decretos del 26 de agosto de 2021 y 12 de noviembre del mismo año.

También, se dispuso notificar al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida, así también para que tome conocimiento del incumplimiento en la remisión de la información por parte de la Entidad.

6. A través del escrito s/n<sup>6</sup>, presentado el 23 de marzo de 2022 en el Tribunal, la empresa INVERSIONES GENERALES POMAR S.A.C., integrante del Consorcio, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, señalando principalmente lo siguiente:

- Refiere que su representada no ha participado en los trámites del procedimiento de selección, en la suscripción del contrato, ni en la

<sup>6</sup> Obrante a folio 1046 a 1053 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 3923-2022-TCE-S4**

ejecución contractual, niega toda responsabilidad en los cargos que se le imputa.

- Añade que nunca ocupó un cargo Directivo ni de representación del Consorcio, éste estuvo representado por la señora María Inés Sánchez Cotrina de acuerdo a la Promesa de Consorcio del 31 de marzo de 2017, que adjunta como medio probatorio.
  - Precisa que, los mismos hechos y otros se vienen investigando en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada de Delitos de Corrupción de funcionarios del Callao – Tercer Despacho, en la cual su representada no tiene condición de investigada ni de testigo, ya que ha demostrado que es ajena a tales imputaciones, en virtud de la información remitida a ese Despacho Fiscal con Carta del 22 de enero de 2022, cuya copia adjunta.
  - Sostiene que, aun sin conocer bien a las empresas que integran el Consorcio accedió formar parte de él, con una participación del 2%.
  - Finalmente, ofrece como medios probatorios diversos documentos (acta, orden de servicio, factura, comprobante de pago), obtenidos como parte de su experiencia, emitidos en el marco de los procedimientos de selección efectuados por la Municipalidad de Jesús María, Municipalidad de Pueblo Libre y Cencosud Retail Perú S.A.; así como, otros documentos, gestionados para su inscripción ante la Dirección General de Salud Ambiental, entre otros.
7. Con Decreto del 13 de mayo de 2022<sup>7</sup>, se dispuso notificar vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial “El Peruano” el decreto que dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador a la empresa GRUPO MAINSA S.A.C., integrante del Consorcio, al ignorarse su domicilio cierto, a fin que cumpla con presentar sus descargos.
8. Con Decreto del 27 de julio de 2022, se tuvo por apersonada a la empresa INVERSIONES GENERALES POMAR S.A.C., integrantes del Consorcio, al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos, y respecto a las empresas SOFTCORP S.A.C. y GRUPO MAINSA S.A.C., integrantes del

---

<sup>7</sup> Obrante a folio 1142 a 1143 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3923-2022-TCE-S4*

Consortio, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido en la misma fecha.

9. Con Decreto del 26 de octubre de 2022, la Sala requirió la siguiente información:

A LA SEÑORA MARÍA INÉS SÁNCHEZ COTRINA (Representante legal de la empresa GRUPO MAINSA S.A.C. y representante común del Consorcio Bio)

*En el presente procedimiento administrativo sancionador, se está cuestionando la veracidad de los siguientes documentos:*

- Anexo N° 03 - Declaración Jurada de Cumplimiento de los términos de referencia del 31.03.2017, suscrito, presuntamente, por la señora María Inés Cotrina, en calidad de representante común del Consorcio Bio. (Pág. 363 archivo pdf.)*
- Contrato "Contratación del servicio de campaña de limpieza integral de áreas y zonas críticas en la Provincia Constitucional del Callao", suscrito por la EMPRESA DE SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA DEL CALLAO S.A. y el Consorcio Bio el 18.04.2017. (Pág. 281 archivo pdf.)*

*Al respecto, sírvase indicar de manera clara y precisa si su persona, en calidad de representante legal de la empresa GRUPO MAINSA S.A.C. y representante común del Consorcio Bio, emitió y/o suscribió o no el citado Anexo N° 3 y Contrato, respectivamente, debiendo señalar si la información consignada en dichos documentos es cierta y veraz, o ha sufrido alguna falsedad o adulteración en algún extremo.*

*Se adjunta copia de los documentos en consulta.*

**A LAS EMPRESAS SOFTCORP S.A.C., GRUPO MAINSA S.A.C. e INVERSIONES GENERALES POMAR S.A.C, integrantes del CONSORCIO BIO**

En el presente procedimiento administrativo sancionador, se está cuestionando la veracidad del siguiente documento:

- Anexo N° 03 - Declaración Jurada de Cumplimiento de los términos de referencia del 31.03.2017, suscrito, presuntamente, por la señora María*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3923-2022-TCE-S4*

*Inés Cotrina, en calidad de representante común del Consorcio Bio. (Pág. 363 archivo pdf.)*

- *Contrato “Contratación del servicio de campaña de limpieza integral de áreas y zonas críticas en la Provincia Constitucional del Callao”, suscrito por la EMPRESA DE SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA DEL CALLAO S.A. y el Consorcio Bio el 18.04.2017. (Pág. 281 archivo pdf.)*

*Se adjunta copia de los documentos en consulta.*

*Al respecto, la Contraloría General de la República a través del Oficio N° 00122-2018-CG/GCSUB del 23 de noviembre de 2018, puso en conocimiento del Tribunal el Informe de Auditoría N° 1164-2018-CG/LICA-AC, referido a la Auditoría de Cumplimiento a la EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA CALLAO S.A. periodo 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017, en el cual, entre otros aspectos, determinó en virtud del Dictamen Pericial Grafotécnico del 9 de julio de 2018, que vuestras representadas habrían presentado documentos falsos y/o adulterados como parte de su oferta y para el perfeccionamiento del contrato.*

*En tal sentido, el Tribunal procederá a realizar una pericia grafotécnica de oficio sobre el “Anexo N° 03 - Declaración Jurada de Cumplimiento de los términos de referencia del 31.03.2017” y el Contrato “Contratación del servicio de campaña de limpieza integral de áreas y zonas críticas en la Provincia Constitucional del Callao” del 18.04.2017”; en ese sentido, cumpla con informar y remitir lo siguiente:*

- *Sírvase señalar si asumirá los costos para la actuación de la pericia grafotécnica.*
- *De ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir tres (3) a cinco (5) documentos originales, suscritos por la señora María Inés Cotrina Sánchez, representante legal de la empresa GRUPO MAINSA S.A.C. y representante común del Consorcio Bio, cuyas fechas correspondan a los años 2015, 2016, 2017, a efectos que este Tribunal disponga la actuación de pericia grafotécnica sobre su firma obrante en los citados documentos. Dichos documentos le serán devueltos una vez concluido el procedimiento administrativo sancionador.*
- *Cabe señalar, que dicha pericia será dispuesta por este Colegiado, una vez se cuente con los documentos de cotejo pertinentes y que su representada*

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3923-2022-TCE-S4

haya aceptado asumir los costos que irroque la realización de la pericia grafotécnica. Asimismo, es preciso indicar que, tales costos deberán ser abonados por su parte, una vez se haga de su conocimiento la cotización presentada por el perito designado.

#### A LA EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA CALLAO S.A. (ENTIDAD)

Considerando que, la Contraloría General de la República a través del Oficio N° 00122-2018-CG/GCSUB del 23 de noviembre de 2018, puso en conocimiento del Tribunal el Informe de Auditoría N° 1164-2018-CG/LICA-AC, referido a la Auditoría de Cumplimiento a la EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA CALLAO S.A. periodo 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017, en el cual, entre otros aspectos, determinó en virtud del Dictamen Pericial Grafotécnico del 9 de julio de 2018, que las empresas las empresas SOFTCORP S.A.C., GRUPO MAINSA S.A.C. e INVERSIONES GENERALES POMAR S.A.C, integrantes del CONSORCIO BIO, habrían presentado documentos falsos y/o adulterados como parte de su oferta y para el perfeccionamiento del contrato; este Tribunal, de acuerdo a sus facultades, realizará de oficio la pericia grafotécnica sobre la documentación cuestionada presentada en el marco del en el marco del Concurso Público N° 009-2017-ESLIMP/CE; por lo que se solicita a su representada, en calidad de préstamo, cumpla con remitir el original de los siguientes documentos:

- Anexo N° 03 - Declaración Jurada de Cumplimiento de los términos de referencia del 31.03.2017, suscrito, presuntamente, por la señora María Inés Cotrina, en calidad de representante común del Consorcio Bio. (Pág. 363 archivo pdf.)
- Contrato “Contratación del servicio de campaña de limpieza integral de áreas y zonas críticas en la Provincia Constitucional del Callao”, suscrito por la EMPRESA DE SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA DEL CALLAO S.A. y el Consorcio Bio el 18.04.2017. (Pág. 281 archivo pdf.)

Se adjuntan copia de los documentos en consulta.

Sin embargo, a la fecha de la emisión del presente pronunciamiento no se ha recibido respuesta de lo solicitado.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3923-2022-TCE-S4*

### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar la supuesta responsabilidad de las empresas integrantes del Consorcio, al haber presentado como parte de su oferta supuestos documentos falsos o adulterados; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitado los hechos imputados.

#### **Naturaleza de las infracciones**

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley [30225] establecía que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de imposición de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).
3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado mediante Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados) fueron efectivamente

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3923-2022-TCE-S4*

presentados en el marco de un procedimiento de contratación pública, ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad o adulteración de los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración o inexactitud; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

5. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, un documento falso es aquel que no fue expedido por su supuesto órgano o agente emisor o no fue suscrito por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y un documento adulterado es aquel documento que, siendo válidamente expedido, ha sido modificado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, caso contrario, la conducta no será pasible de sanción.

6. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3923-2022-TCE-S4*

lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

7. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del TUO del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, de manera previa a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

#### **Configuración de la infracción**

8. En el presente caso, se atribuye responsabilidad administrativa a las empresas integrantes del Consorcio, por haber presentado como parte de su oferta y durante la ejecución contractual documentación falsa o adulterada a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, consistente en:

#### **Supuesto documento falso o adulterado presentado en la oferta:**

- i. Anexo N° 03 - Declaración Jurada de Cumplimiento de los términos de referencia del 31.03.2017, suscrito, presuntamente, por la señora María Inés Cotrina, en calidad de representante común del Consorcio Bio. (Pág. 363 archivo pdf.)

#### **Supuesto documento falso o adulterado presentado en la ejecución contractual:**

- ii. Contrato “Contratación del servicio de campaña de limpieza integral de áreas y zonas críticas en la Provincia Constitucional del Callao”, suscrito por la EMPRESA DE SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA DEL CALLAO S.A. y el Consorcio Bio el 18.04.2017. (Pág. 281 archivo pdf.)
9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad**; **ii) la falsedad o adulteración de los documentos presentados.**

#### **De la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad**

**Respecto del documento presentado como parte de la oferta**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3923-2022-TCE-S4*

10. Sobre el particular, a folio 355, del presente expediente administrativo, se aprecia copia de la oferta presentada por el Consorcio, en la cual se verifica el documento cuestionado señalado en el numeral i) de la fundamentación 8) [Anexo N° 03 - Declaración Jurada de Cumplimiento de los términos de referencia del 31.03.2017], con lo cual, se ha acreditado el primer supuesto del tipo infractor, respecto a la presentación efectiva ante la Entidad del citado documento [Anexo N° 03 - Declaración Jurada de Cumplimiento de los términos de referencia del 31.03.2017].

En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si el documento cuestionado es falso o adulterado. El cual se verificará más adelante.

#### **Respecto del documento presentado en la ejecución contractual**

11. En el presente caso, obra en autos, a folios 281 a 285, el documento señalado en el numeral ii) de la fundamentación 8), denominado Contrato “Contratación del servicio de campaña de limpieza integral de áreas y zonas críticas en la Provincia Constitucional del Callao”; no obstante, no se encuentra en el expediente el documento mediante el cual el Consorcio lo presentó ante la Entidad.
12. Al respecto, de acuerdo a la documentación que obra en el expediente administrativo, con Decreto del 26 de agosto de 2021<sup>8</sup>, se requirió a la Entidad entre otros, cumpla con remitir el documento mediante el cual se presentó ante la Entidad el documento cuestionado, denominado Contrato “Contratación del servicio de campaña de limpieza integral de áreas y zonas críticas en la Provincia Constitucional del Callao”, a efectos de verificar su presentación efectiva ante la Entidad, considerando que la conducta atribuida como infracción administrativa al referido consorcio se encuentra estructurada en función del verbo rector “presentar”, según detalle:

“(…)

*ii. Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los supuestos documentos con información inexacta o falsos o adulterados presentados.*

*Al respecto, cabe precisar que de la revisión al Informe de Auditoría N° 1164-2018-CG/LICA-AC, se advierte que en mérito del Dictamen pericial*

<sup>8</sup> La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 64858-2021.TCE el 6 de setiembre de 2021.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3923-2022-TCE-S4

grafotécnico del 09.07.2018, elaborado por el perito grafotécnico Winston Aquije Saavedra, se cuestionan los siguientes documentos:

1. Anexo N° 3 Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia del 31.03.2017 suscrito por la señora María Inés Sánchez Cotrina.
2. Contrato suscrito por la EMPRESA DE SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA DEL CALLAO S.A. y la señora María Inés Sánchez Cotrina, en calidad de Representante Legal del Consorcio BIO.

En virtud de ello, considerando que los documentos mencionados están siendo cuestionados como falsos, corresponde que se señale con qué documentos fueron presentados ante la Entidad por el Consorcio, así como remitir copia de estos, ello considerando que la conducta atribuida como infracción administrativa al referido consorcio se encuentra estructurada en función del verbo rector “presentar”.  
(...)”.

Dicho requerimiento fue reiterado con Decreto del 12 de noviembre de 2021<sup>9</sup> y Decreto del 2 de marzo de 2022<sup>10</sup>; sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta, pese estar debidamente notificada.

13. Sin perjuicio de ello, cabe traer a colación los artículos 114 y 115 del Reglamento, los cuales señalan una vez otorgada la buena pro y, esta quedó consentida, las partes [Postor y Entidad] se encuentran obligadas a contratar. El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene.

En el presente caso, se verifica que el contrato suscrito entre el Consorcio y la Entidad para la ejecución del objeto contractual derivado del procedimiento de selección, se encuentra plasmado en el documento denominado “Contratación del servicio de campaña de limpieza integral de áreas y zonas críticas en la Provincia Constitucional del Callao” del 18 de abril de 2017.

14. En esa línea de lo expuesto, es preciso indicar que, por la propia naturaleza de una contratación pública, es el postor quien se somete a las reglas establecidas en las

<sup>9</sup> La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 84774-2021.TCE el 2 de diciembre de 2021

<sup>10</sup> La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 12189-2022.TCE el 11 de marzo de 2022.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3923-2022-TCE-S4*

bases del procedimiento de selección que incluye la “Proforma de Contrato” y por ende a las disposiciones de la Ley y el Reglamento.

Siendo ello así, es la Entidad quien materializa la “Proforma de Contrato” con la emisión del contrato respectivo en función a las normativas precitadas para luego ser suscrito por las partes; es decir el Consorcio no interviene en su elaboración ni en la presentación del mismo, toda vez que, es la Entidad quien lo convoca en función al procedimiento para su perfeccionamiento.

15. Por esas consideraciones, en el presente caso analizado, no es posible conocer el documento [carta, oficio, correo electrónico, etc.] a través del cual el Consorcio presentó el documento que se cuestiona en el presente acápite, denominado *“Contratación del servicio de campaña de limpieza integral de áreas y zonas críticas en la Provincia Constitucional del Callao” del 18 de abril de 2017*, toda vez que, en el presente caso, este documento es formulado por la Entidad para posteriormente ser suscrito por las partes.
16. Al respecto, debe señalarse que, para la configuración de la infracción contenida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, no basta un examen de acreditación de falsedad o adulteración del documento cuestionado, sino también, **se hace indispensable contar con la acreditación de su presentación efectiva por parte de los presuntos infractores.**
17. Es decir, atendiendo a la estructura típica de la mencionada infracción administrativa, resulta de vital importancia que previamente se determine la **“presentación del documento”** ante la Entidad; ello significa, que el Tribunal debe **evidenciar** a través de elementos de convicción, tales como constancia de recepción, correo electrónico, acta de recepción, entre otros documentos, **la fecha de presentación del documento cuestionado ante la Entidad.**

En ese sentido, y en la medida que, para la determinación de la responsabilidad administrativa de la infracción objeto de análisis, es necesario evidenciar la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad; situación que, en el presente caso, no ha ocurrido conforme a lo antes señalado, no es posible continuar con el análisis de la infracción imputada.

18. En consecuencia, al no haberse acreditado el **primer presupuesto** de la infracción administrativa, referida la **presentación del documento cuestionado** [denominado *“Contratación del servicio de campaña de limpieza integral de áreas y zonas críticas en la Provincia Constitucional del Callao” del 18 de abril de 2017*], este

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3923-2022-TCE-S4*

Tribunal considera que, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción por la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225; por los argumentos expuestos.

19. En ese sentido, de acuerdo a lo previamente analizado, solo corresponde avocarse al análisis del documento señalado en numeral i) del fundamento 8), denominado “Anexo N° 03 - Declaración Jurada de Cumplimiento de los términos de referencia del 31.03.2017”, para determinar si el mismo es falso o adulterado.

**Respecto a la presunta falsedad o adulteración del documento señalado en el numeral i) del fundamento 8).**

20. En este punto, se cuestiona la veracidad del siguiente documento, presentado en la oferta del Consorcio a la Entidad, según detalle:
- i. Anexo N° 03 - Declaración Jurada de Cumplimiento de los términos de referencia del 31.03.2017, suscrito, presuntamente, por la señora María Inés Cotrina, en calidad de representante común del Consorcio Bio. (Pág. 363 archivo pdf.)

A continuación, se reproducirá la imagen del citado documento:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3923-2022-TCE-S4

Tribunal de Contrataciones del Estado  
EXP. N°  
FOLO N° 0363

ANEXO N° 3

**DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA**

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
CONCURSO PÚBLICO N° 009-2017-ESLIMP/CS

Presente. -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones existentes, el postor que suscribe ofrece el "Servicio de Campaña de Limpieza Integral de Áreas y Zonas Críticas de la provincia Constitucional del Callao", de conformidad con los Términos de Referencia que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

LIMA, 31 DE MARZO DEL 2017

JOSÉ A. ECHOA LÓPEZ  
NOTARIO PÚBLICO CALLAO

**CONSORCIO BIO**  
*Blanca Vives Sánchez*  
SANCHEZ CONSULTING EMPRESARIALES  
REPRESENTANTE COMÚN

V. B.

\*ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL\*  
12 NOV. 2018  
TULIO CESAR CANTABRA GUZMÁN  
C.P. N° 00912 / CANTABRA-2017-CCG  
FEDATARIO DE LA CÁMARA GENERAL DE LA REPÚBLICA

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3923-2022-TCE-S4*

Como puede verse, el citado Anexo N° 3 - Declaración Jurada de Cumplimiento de los términos de referencia del 31 de marzo de 2017, habría sido suscrito por la señora María Inés Sánchez Cotrina, en calidad de representante común del Consorcio, a través del cual declaró que luego de haber tomado conocimiento de las bases y demás documentos del procedimiento de selección, y conocido todos los alcances y condiciones existentes, ofrece ejecutar el objeto de contratación de conformidad con los términos de referencia del numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y documentos del procedimiento de selección.

10. Al respecto, a través del Formulario de Derivación N° 2018-13851629-Lima, la Subgerencia de Control de Lima y Callao de la Contraloría General de la República puso en conocimiento los resultados de la Auditoría de Cumplimiento a la Entidad referido al *“Servicio a todo costo de recolección, transporte y disposición final de maleza, servicio de campaña de limpieza integral de zonas críticas, servicio de mantenimiento de parques y monumentos, servicio de alquiler de camiones volquetes para el apoyo de maquinarias pesada, servicio de lavado y baldeados en áreas y zonas públicas y servicios de fumigación, desinfección, desratización y desinsectación en la provincia Constitucional del Callao en el periodo 2015 al 2017”*, en el cual se concluyó, entre otros aspectos, que las empresas integrantes del Consorcio habrían incurrido en causal de infracción al haber presentado documentación falsa o adulterada en el marco del procedimiento de selección, en virtud del Dictamen Pericial Grafotécnico del 9 de julio de 2018, ello conforme a lo señalado en el Informe de Auditoría N° 1164-2018-CG/LICA-AC del 23 de noviembre de 2018<sup>11</sup>, tal como se aprecia a continuación:

*“(…)*

*Respecto, al CP n.° 009-2017-ESLIMP/CS – “Servicio de Campaña de Limpieza Integral en las Zonas Críticas”, con la finalidad que la propuesta sea admitida se adjuntó la “Declaración Jurada de Cumplimiento de Términos de Referencia (Anexo N° 3)” de 31 de marzo de 2017 (Apéndice n.° 55), con la firma atribuida a María Inés Sánchez Cotrina; embargo, conforme la conclusión arribada en el Dictamen Pericial Grafotécnico de 9 de julio de 2018, (Apéndice n.°22), la firma no corresponde al puño gráfico del antes indicado, al señalar que:*

*“VIII. CONCLUSIONES*

*A. De lo anteriormente expuesto se ha llegado a las siguientes conclusiones:*

*(…)*

---

<sup>11</sup> Obrante a folio 4 a 248 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 3923-2022-TCE-S4**

9. CONCURSO PÚBLICO N.º009-2017-ESLIMP/CS:

c) **Las firmas atribuidas a doña María Inés Sánchez Cotrina que aparecen en los documentos: "ANEXO N.º3/DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA", de fecha 31 de marzo de 2017, en papel con membrete de: "Bio Consorcio" (...); NO SON AUTÉNTICAS, PROCEDEN DE PUÑO GRÁFICO DIFERENTE AL DE DOÑA MARÍA INÉS SÁNCHEZ COTRINA.**

(...)"

11. Como puede apreciarse en el **Dictamen Pericial Grafotécnico del 9 de julio de 2018<sup>12</sup>**, elaborado por el **Perito Judicial Winston Félix Aquije Saavedra**, a solicitud de la Subgerencia de Control de Lima y Callao de la Contraloría General de la República, ha concluido, que **la firma atribuida la señora María Inés Sánchez Cotrina**, consignada en el documento bajo análisis **no es auténtica**.

Para tal efecto adjuntó el anexo fotográfico demostrativo donde se verifica las principales características descritas que permitieron arribar a la conclusión antes indicada:

---

<sup>12</sup> Obrante a folio 608 a 938 del expediente administrativo.

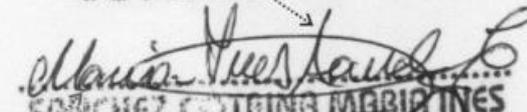
# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3923-2022-TCE-S4

Tribunal de Contrataciones del Estado	
EXP. N°	0933
FOLIO N°	0933

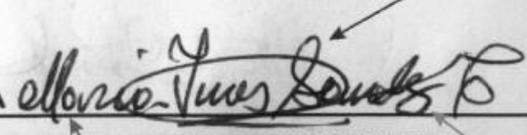
**CONSORCIO BIO**



**SÁNCHEZ COTRINA MARÍA INÉS**  
REPRESENTANTE COMUN

Macrofotografía descriptiva de la firma atribuida a doña María Inés Sánchez Cotrina, que aparece en el documento: "ANEXO N° 3 / DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA", de fecha 31 de marzo de 2017, en papel con membrete de: "Bio Consorcio", donde se verifica las principales divergencias y disimilitudes en sus elementos generales y esenciales gráficos con las firmas AUTÉNTICAS de doña María Inés Sánchez Cotrina, que ha permitido establecer su FALSEDAD. ....

REVISADO

SANCHEZ COTRINA MARIA INES	
GRADO DE INSTRUCCIÓN: SECUNDARIA COMPLETA	HUELLA DACTIL
FIRMA 	
	
SANCHEZ	

05238

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3923-2022-TCE-S4*

12. Ahora bien, de la lectura del informe pericial se aprecia que despliega una lista de documentos cuestionados, entre otros, el materia de análisis; así como una lista de los documentos de comparación siendo que para el presente caso se utilizó la lista de electores elecciones generales 2011, Segunda Elección Presidencial, correspondiente a la Mesa de Sufragio N° 127618, en la que obra la firma de la señora María Inés Sánchez Cotrina [con más de cinco años de antigüedad desde la fecha de suscripción del supuesto documento cuestionado], pero no se aprecia en ninguna parte de dicho informe que se haga mención que para la realización de dicho informe pericial utilizaron el **original** tanto del documento cuestionado [Anexo N° 3 - Declaración Jurada de Cumplimiento de los términos de referencia del 31 de marzo de 2017] como del documento de comparación [lista de electores elecciones generales 2011].
13. Al respecto, cabe traer a colación el Manual de Procedimientos Periciales de Criminalística de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú<sup>13</sup>, el cual establece los requisitos para peritajes en firmas, señalándose que las muestras objeto de examen son:

“(…)

1. **Cuestionada.** *Son aquellas de las cuales se tiene duda de su autenticidad, falsedad o adulteración que son objeto del estudio pericial solicitado; **siendo necesario que las autoridades competentes remitan los originales**, salvo las excepciones que por su naturaleza puedan presentarse.*
2. **De comparación.** *Las muestras de comparación para el análisis comparativo, preferentemente deben cumplir los siguientes requisitos:*
  - **Originales.** *Las muestras deben ser de contacto directo, es decir producida directamente por el autor, no deben ser fotocopias, scaneados, fotografías, facses, imitación o traducción de otra.*

(…)”.

De lo antes reseñado, puede apreciarse que, en el Manual de Procedimientos Periciales de Criminalística de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional

<sup>13</sup> Aprobado mediante RD N° 247-2013-DIRGEN/EMG del 1 de abril de 2013.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3923-2022-TCE-S4*

del Perú se ha establecido que, **el estudio pericial debe efectuarse sobre instrumentos originales, tanto de análisis como de cotejo.**

14. Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>14</sup>, **las pericias grafotécnicas se deben practicar en instrumentos originales (tanto de las muestras de análisis como de las muestras de cotejo)**, cuya exhibición debe ser ordenada por el juzgador, utilizando, de ser necesario, los apremios de ley.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el quinto considerando de la Casación N° 867-98-CUSCO y en el cuarto considerando de la Resolución N° 5095-2006, ambas de la Corte Suprema de Justicia de la República<sup>15</sup>, es necesario que la pericia grafotécnica se realice sobre **documentos originales.**

15. En ese sentido, si bien el perito judicial grafotécnico para efectos de su estudio pericial ha empleado el documento cuestionado y el de comparación, no se tiene certeza, al menos de su lectura, que los mismos se traten de documentos originales; por tanto, **considerando que la pericia grafotécnica debe ser practicada sobre instrumentos originales,** la conclusión arribada en el **Dictamen Pericial Grafotécnico del 9 de julio de 2018**, carece de objetividad y sustento probatorio, puesto que la pericia presentada aparentemente no se habría realizado con las formalidades exigidas para que genere certeza, pues no se habría empleado el documento cuestionado y de cotejo en *original*.

Asimismo, es preciso indicar que este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que a las pericias grafotécnicas de parte, al no ser realizadas y ordenadas por esta autoridad administrativa, **no es posible otorgarles el mismo valor probatorio que al peritaje de oficio**, al no haberse practicado en estricta observancia del principio de imparcialidad<sup>16</sup>, más aún cuando no se han cumplido con los preceptos establecidos para su validez, tal como ha ocurrido en el presente caso.

16. En esa línea de lo expuesto, considerando que obra en el expediente administrativo una pericia grafotécnica practicada, entre otros, al documento en análisis, remitida por la Denunciante [la Subgerencia de Control de Lima y Callao de la Contraloría General de la República Con Decreto del 27 de julio de 2022], la

<sup>14</sup> Casación N° 867-98, Cusco, Sala Civil de la Corte Suprema. Lima, 10 dic. 1998 (El Peruano, 21 de enero. 1999, pp. 2518-2519).

<sup>15</sup> Quinto.- “Que, las pericias grafotécnicas se deben practicar en instrumentos originales, cuya exhibición debe ser ordenada por el juzgado, utilizando, de ser necesario, los apremios de ley.”

<sup>16</sup> Véanse la Resolución N° 445-2016-TCE-S4 del 14 octubre de 2016; Resolución N° 24 -2016-TCE-S1 del 11 de octubre de 2016; Resolución N° 950-2017-TCE-S1 del 8 de mayo de 2017; y, Resolución N° 0337-2020-TCE-S2 del 28 de enero de 2020, entre otros.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3923-2022-TCE-S4*

Sala en ejercicio de sus facultades, con Decreto del 26 de octubre de 2022, realizó las acciones correspondientes para el trámite de la realización de una pericia grafotécnica de oficio; sin embargo, a la fecha no se ha obtenido la información y/o documentación para realizar dicha diligencia, tal como se detalla a continuación:

*A LA SEÑORA MARÍA INÉS SÁNCHEZ COTRINA (Representante legal de la empresa GRUPO MAINSA S.A.C. y representante común del Consorcio Bio)*

*En el presente procedimiento administrativo sancionador, se está cuestionando la veracidad de los siguientes documentos:*

- *Anexo N° 03 - Declaración Jurada de Cumplimiento de los términos de referencia del 31.03.2017, suscrito, presuntamente, por la señora María Inés Cotrina, en calidad de representante común del Consorcio Bio. (Pág. 363 archivo pdf.)*
- *Contrato “Contratación del servicio de campaña de limpieza integral de áreas y zonas críticas en la Provincia Constitucional del Callao”, suscrito por la EMPRESA DE SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA DEL CALLAO S.A. y el Consorcio Bio el 18.04.2017. (Pág. 281 archivo pdf.)*

*Al respecto, sírvase indicar de manera clara y precisa si su persona, en calidad de representante legal de la empresa GRUPO MAINSA S.A.C. y representante común del Consorcio Bio, emitió y/o suscribió o no el citado Anexo N° 3 y Contrato, respectivamente, debiendo señalar si la información consignada en dichos documentos es cierta y veraz, o ha sufrido alguna falsedad o adulteración en algún extremo.*

*Se adjunta copia de los documentos en consulta.*

*A LAS EMPRESAS SOFTCORP S.A.C., GRUPO MAINSA S.A.C. e INVERSIONES GENERALES POMAR S.A.C, integrantes del CONSORCIO BIO*

*En el presente procedimiento administrativo sancionador, se está cuestionando la veracidad del siguiente documento:*

- *Anexo N° 03 - Declaración Jurada de Cumplimiento de los términos de referencia del 31.03.2017, suscrito, presuntamente, por la señora María*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3923-2022-TCE-S4*

*Inés Cotrina, en calidad de representante común del Consorcio Bio. (Pág. 363 archivo pdf.)*

- *Contrato “Contratación del servicio de campaña de limpieza integral de áreas y zonas críticas en la Provincia Constitucional del Callao”, suscrito por la EMPRESA DE SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA DEL CALLAO S.A. y el Consorcio Bio el 18.04.2017. (Pág. 281 archivo pdf.)*

*Se adjunta copia de los documentos en consulta.*

*Al respecto, la Contraloría General de la República a través del Oficio N° 00122-2018-CG/GCSUB del 23 de noviembre de 2018, puso en conocimiento del Tribunal el Informe de Auditoría N° 1164-2018-CG/LICA-AC, referido a la Auditoría de Cumplimiento a la EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA CALLAO S.A. periodo 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017, en el cual, entre otros aspectos, determinó en virtud del Dictamen Pericial Grafotécnico del 9 de julio de 2018, que vuestras representadas habrían presentado documentos falsos y/o adulterados como parte de su oferta y para el perfeccionamiento del contrato.*

*En tal sentido, el Tribunal procederá a realizar una pericia grafotécnica de oficio sobre el “Anexo N° 03 - Declaración Jurada de Cumplimiento de los términos de referencia del 31.03.2017” y el Contrato “Contratación del servicio de campaña de limpieza integral de áreas y zonas críticas en la Provincia Constitucional del Callao” del 18.04.2017”; en ese sentido, cumpla con informar y remitir lo siguiente:*

- *Sírvase señalar si asumirá los costos para la actuación de la pericia grafotécnica.*
- *De ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir tres (3) a cinco (5) documentos originales, suscritos por la señora María Inés Cotrina Sánchez, representante legal de la empresa GRUPO MAINSA S.A.C. y representante común del Consorcio Bio, cuyas fechas correspondan a los años 2015, 2016, 2017, a efectos que este Tribunal disponga la actuación de pericia grafotécnica sobre su firma obrante en los citados documentos. Dichos documentos le serán devueltos una vez concluido el procedimiento administrativo sancionador.*
- *Cabe señalar, que dicha pericia será dispuesta por este Colegiado, una vez se cuente con los documentos de cotejo pertinentes y que su representada*

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3923-2022-TCE-S4

*haya aceptado asumir los costos que irroque la realización de la pericia grafotécnica. Asimismo, es preciso indicar que, tales costos deberán ser abonados por su parte, una vez se haga de su conocimiento la cotización presentada por el perito designado.*

### A LA EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA CALLAO S.A. (ENTIDAD)

*Considerando que, la Contraloría General de la República a través del Oficio N° 00122-2018-CG/GCSUB del 23 de noviembre de 2018, puso en conocimiento del Tribunal el Informe de Auditoría N° 1164-2018-CG/LICA-AC, referido a la Auditoría de Cumplimiento a la EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA CALLAO S.A. periodo 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017, en el cual, entre otros aspectos, determinó en virtud del Dictamen Pericial Grafotécnico del 9 de julio de 2018, que las empresas las empresas SOFTCORP S.A.C., GRUPO MAINSA S.A.C. e INVERSIONES GENERALES POMAR S.A.C, integrantes del CONSORCIO BIO, habrían presentado documentos falsos y/o adulterados como parte de su oferta y para el perfeccionamiento del contrato; este Tribunal, de acuerdo a sus facultades, realizará de oficio la pericia grafotécnica sobre la documentación cuestionada presentada en el marco del en el marco del Concurso Público N° 009-2017-ESLIMP/CE; por lo que se solicita a su representada, en calidad de préstamo, cumpla con remitir el original de los siguientes documentos:*

- *Anexo N° 03 - Declaración Jurada de Cumplimiento de los términos de referencia del 31.03.2017, suscrito, presuntamente, por la señora María Inés Cotrina, en calidad de representante común del Consorcio Bio. (Pág. 363 archivo pdf.)*
- *Contrato “Contratación del servicio de campaña de limpieza integral de áreas y zonas críticas en la Provincia Constitucional del Callao”, suscrito por la EMPRESA DE SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA DEL CALLAO S.A. y el Consorcio Bio el 18.04.2017. (Pág. 281 archivo pdf.)*

*Se adjuntan copia de los documentos en consulta.*

En cuanto a sus diligenciamiento, cabe indicar que, las empresas integrantes del Consorcio, así como, la Entidad fueron notificadas por el Toma Razón Electrónico el 27 de octubre de 2022; mientras que la señora María Inés Cotrina Sánchez

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3923-2022-TCE-S4*

(representante legal de la empresa GRUPO MAINSA S.A.C., integrante del Consorcio y representante del Consorcio) fue notificada con la Cédula de Notificación N° 68285-2022.TCE pero fue devuelta por motivo “Ausente Constante”. Tomando en cuenta ello, la Sala resolverá con la información que obra en el expediente, toda vez que, cuenta con plazos perentorios para resolver.

17. Al respecto, debe recordarse que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas** a las expresadas en los documentos objeto de análisis, **o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor**.
  
18. En el presente caso, no obra en autos la manifestación de la supuesta suscriptora, María Inés Cotrina Sánchez, quien es a la vez, representante legal de la empresa GRUPO MAINSA S.A.C., integrante del Consorcio, y representante del Consorcio, negando o afirmando la veracidad del documento objeto de análisis, perse haberlo requerido; sin bien obra en el autos, una pericia remitida por la Denunciante, este no resulta suficiente para desvirtuar la veracidad del documento analizado por las razones expuestas; además, por que, debe actuarse una pericia grafotécnica ordena por el Tribunal de Contrataciones, la cual no ha sido posible su diligenciamiento debido a la falta de colaboracin por las partes.  
  
Teniendo en cuenta que la Entidad no cumplió con remitir la información solicitada, corresponde comunicar la presente Resolución al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, para que adopten las medidas que estimen pertinentes en el ámbito de sus atribuciones.
  
21. De esta manera, siendo que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con elementos probatorios que produzcan suficiente convicción, más allá de la duda razonable, y no habiendo ocurrido ello, en el presente caso, conforme al análisis desarrollado en línea precedentes, corresponde que prevalezca el principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos.
  
22. Por lo expuesto, no habiéndose acreditado la falsedad del documento materia de análisis, no corresponde imponer sanción a las empresas integrantes del Consorcio, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en este extremo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3923-2022-TCE-S4*

23. Por tales consideraciones, al no haberse configurado la infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, este Colegiado considera que corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra las empresas integrantes del Consorcio.
24. Finalmente, si bien el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha podido determinar que las empresas integrantes del Consorcio incurrieron en causal de infracción, no se puede perder de vista que existen indicios de falsedad o adulteración de los documentos analizados, consistentes en el : i) Anexo N° 03 - Declaración Jurada de Cumplimiento de los términos de referencia del 31.03.2017, suscrito, presuntamente, por la señora María Inés Cotrina, en calidad de representante común del Consorcio Bio. (Pág. 363 archivo pdf.), y ii) el Contrato “Contratación del servicio de campaña de limpieza integral de áreas y zonas críticas en la Provincia Constitucional del Callao”, suscrito entre la Entidad y el Consorcio el 18.04.2017. (Pág. 281 archivo pdf.); lo cual deberá ser comunicado al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar, **bajo responsabilidad de la Entidad**, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra las empresas **GRUPO MAINSA S.A.C. (con R.U.C. N° 20601925851)**, **INVERSIONES GENERALES POMAR S.A.C. (con R.U.C. N° 20544961331)** y **SOFTCORP S.A.C. (con R.U.C. N° 20524307635)**, integrantes del **CONSORCIO BIO**, por su presunta responsabilidad **al haber presentado como parte de su oferta supuesta documentación falsa o adulterada** a la Empresa de Servicio y Limpieza Municipal Pública Callao S.A., en el marco Concurso Público N° 009-2017-



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3923-2022-TCE-S4*

ESLIMP/CE para la “Contratación del servicio de limpieza integral en zonas críticas”; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, por los fundamentos expuestos.

2. Comunicar la presente Resolución al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, para que adopten las medidas que estimen pertinentes en el ámbito de sus atribuciones; conforme a lo señalado en el fundamento 18.
3. Remitir al Ministerio Público - Distrito Fiscal del Callao, copia de la presente resolución, así como de los folios 363, 281 y 608 al 938 del expediente administrativo (Archivo PDF), para que proceda conforme a sus atribuciones, conforme a lo señalado en el fundamento 24.
4. Archivar de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL**

VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ**

VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**

PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.

Cabrera Gil.  
Ferreyra Coral.  
Pérez Gutiérrez.